

ARCHIVO

ORD.: S.G.N° 9507-91-5

ANT.: GAB. PRES.(O) N° 91/3232, de 23
de Agosto de 1991.

MAT.: Informa presentación de don -
SANDALIO CATALAN JARAMILLO.

92/3454
FEB 92

V.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
O.D.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

ARCHIVO

SANTIAGO,

4 FEB 1992

DE : SECRETARIA GENERAL
INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL

A : SEÑOR JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

En atención a su Oficio individualizado en la suma, y por instrucciones del señor Director Nacional, remito a Ud. copia de la respuesta dada por este Instituto, a la presentación que elevara ante Su Excelencia el Presidente de la República, don Sandalio Catalan Jaramillo.

Saluda atentamente a usted.,



Mónica Reyes Martínez
MONICA REYES MARTINEZ
SECRETARIA GENERAL
I.N.P.

Incl.: Copia de carta respuesta
Devuelve 3 fjs.

DISTRIBUCION :

- Gabinete Presidencial
- Sr. Director nacional
- Archivo Secretaría General.

aesr/28-1°-92.



SANTIAGO,

4 FEB 1992

SEÑOR
SANDALIO CATALAN JARAMILLO
MANZANA F. CASA 4
POBLACION CUMBRE ALTA
PUERTO MONTT

De mi consideración :

El Gabinete Presidencial y la Superintendencia de Seguridad Social nos han remitido para su atención y respuesta directa, - presentación que usted les elevara, en la que solicita revisión de su pensión y reclama que ésta debió haberse concedido por la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y no por el ex-Servicio de Seguro Social.

Sobre el particular, y de acuerdo a lo señalado por nuestras Unidades respectivas, comunico a usted que por Resolución N°-391.884 de 28-4-78, del ex-Servicio de Seguro Social, se le concedió Pensión de Vejez conforme a las normas de la Ley N° 10.383 y artículo 4° de la Ley N° 10.986, por un monto de \$ 689,74 a partir del 10-01-77. Monto mínimo.

Por otra parte, informo a usted, que en la pensión que percibe, se consideraron imposiciones de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y ex-Servicio de Seguro Social, 1.473,4 semanas y 238,4 semanas, respectivamente.

Ahora bien, verificadas microfichas - existente del mes de mayo 1982, figura con un monto correcto para mayores de 70 años de edad. (\$ 3.881,02 por tener fecha de nacimiento 22-11-1909)

Por lo tanto, se cancela correctamente - su pensión en planillas mensuales de Agencia Local Puerto Montt, por una suma bruta de \$ 29.263.- y líquido a pago \$ 27.215.- a través del Banco de Chile.

Finalmente, se acompaña fotocopia de - Oficio, sin número, de fecha 25 de noviembre de 1976, preparado por el Departamento Jurídico y firmado por el Sr.Vicepresidente de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos, de esa época, mediante el cual se le informa sobre su situación previsional y las razones por las que no fue posible acoger por esa ex Caja su solicitud de jubilación.

Saluda atentamente a usted.,



Monica Reyes Martinez
MONICA REYES MARTINEZ
SECRETARIA GENERAL
I.N.P.

c.c. Gabinete Presidencial
Superintendencia de Seguridad Social
Director Nacional I.N.P.
Archivo Secretaría General

ALC/aesr.30-1°-92.

DEPARTAMENTO JURIDICO
SECCION REGIMEN LEGAL

FSV. RMG. OLS. JAK. vas.

ORD. N° 311-----/

MAT.: Informa sobre derecho a jubilación. DFL. 256, DL 670, Dictámen N° 2859 de la Superintendencia de Seguridad Social de 27 de Septiembre de 1971.

SANTIAGO, 25 NOV. 1970

SEÑOR
SANDALIO CATALAN JARAMILLO
AVENIDA LOS SAUCES N° 029, MIRASOL
PUERTO MONTT.

Ud. ha solicitado al suscrito se sirva ordenar una revisión de su expediente de jubilación, por estimar errónea la determinación de la Caja, de negarle derecho a dicho beneficio.

La Fiscalía de la Caja, que fué requerida para estos efectos, ha informado que sus antecedentes han sido objeto de reiterados estudios, desde 1957 a la fecha, habiéndose resuelto en todas las oportunidades, que no cumple con los requisitos para gozar del derecho a pensión y que asimismo, la Superintendencia de Seguridad Social y la Contraloría General de la República, conociendo su caso, han emitido igualmente, sendos pronunciamientos negativos. Expresa, finalmente, que las observaciones que Ud. formula en la actual presentación, no aportan ninguna nueva referencia, que permita modificar las resoluciones anteriores.

Sin embargo, para una mejor y cabal comprensión, me permito reseñar su situación previsional y los fundamentos en que se apoya este dictámen del Departamento Jurídico.

- 1.- Por disposición del Director de Obras Ferrovias del Ministerio de Obras Públicas, fué cancelado, a contar del 28 de Febrero de 1957, el contrato que tenía como oficial administrativo de esa repartición;
- 2.- Contaba a esa fecha con 28 años y 2 meses de imposiciones en la Caja, más 8 meses y dos días en Ferrocarriles del Estado;
- 3.- Solicitó jubilación el 4 de Julio de 1957, la que fué denegada, por no tener 30 años de imposiciones, ni ofrecía alguna otra causal habilitante, como la de edad (65 años), imposibilidad física declarada por el Servicio Médico Nacional de Empleados, o expiración obligada de funciones. Con fecha 20 de Julio de 1957, la Caja puso en su conocimiento esta decisión;
- 4.- Reclamó de esa resolución a la Contraloría General de la República el 30 de Noviembre de 1961, alegando que el término del contrato debía entenderse comprendido en la causal de expiración obligada de funciones a que se-

refería el artículo 179 del DFL. 256. Ese organismo, se pronunció desfavorablemente, señalando que dicha disposición no le beneficiaba, ya que sólo era aplicable a los empleados de planta, calidad que Ud. no detentaba;

5.- En 1962 insiste ante la Caja, la que por nota de fecha 10 de Abril de ese mismo año, ratificó su negativa anterior, en atención a que la situación se mantenía inalterable;

6.- En 1970 acude nuevamente a esta repartición, mediante presentación basada en la Ley 17366, que otorgó un nuevo plazo para acogerse a jubilación, en favor de quienes no habían presentado solicitud dentro de los dos años posteriores a la cesación de funciones, que establecía el Estatuto Administrativo, cual no era su caso y por cuyo motivo también fué rechazada. Aún más, en el supuesto que en esa oportunidad no lo hubiere hecho, tampoco esta presentación le habría sido útil, ya que el beneficio de dicha ley consistía solamente en autorizar a deducir la solicitud, pero los requisitos para jubilar debían cumplirse a la fecha de cesación de servicios, que era precisamente lo que Ud. no contaba;

7.- Recurre a la Superintendencia de Seguridad Social en 1971, organismo que ratifica lo obrado por la Caja y por la Contraloría General de la República, en dictamen N° 2859 de 27 de Septiembre de ese año, el que fué puesto en su conocimiento con fecha 22 de Noviembre de 1971;

8.- Vuelve a presentarse en 1975, siendo rechazada otra vez su petición, información que se le proporciona por nota del 19 de Junio de 1975; y

9.- Iguales negativas se le dan a conocer el 6 de Enero, 6 de Julio y el 29 de Septiembre del presente año, frente a nuevos requerimientos de su parte.

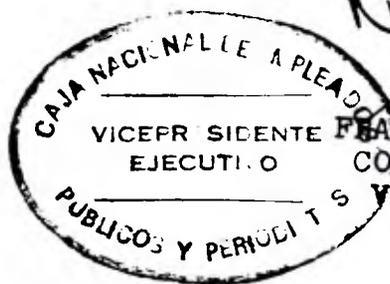
Todo este proceso, ha demostrado que su situación ha sido atendida debidamente, resultando injustas las apreciaciones que Ud. ha vertido en su reciente presentación contra la Caja y sus funcionarios, las que rechazó categóricamente.

La única novedad que ofrece su nueva demanda, dice relación con el hecho de haber presentado en Octubre de 1974, una solicitud de acogimiento al DL 670, que permitió por última vez, el reconocimiento de períodos de desafilaciones o lagunas. Sin embargo, este requerimiento tampoco le resulta útil y será rechazado por la Caja, por cuanto sólo podían impetrarlo los imponentes en servicio a la fecha de vigencia de la ley, que tampoco era su caso.

Asimismo, no puede computar para obtener este beneficio, las nuevas imposiciones efectuadas en el Servicio de Seguro Social por espacio de 1 año y 10 meses (entre 1959 y 1970), con las que completa 30 años de cotizaciones, ya que son posteriores al término de sus funciones como empleado público. Es posible, que le hubiesen servido para pedir jubilación en esa Caja de Previsión.

Respecto a la Caja, desafortunadamente, --
Ud. no tiene posibilidades de jubilar, salvo que se rein -
corpore a la Administración Pública o pase a ser imponen -
te de ella, en cuyo caso, necesitaría cotizar, de acuerdo -
a la actual legislación, en principio por lo menos un año.

Saluda atentamente a Ud.,



Francisco Sepulveda Vallejos
FRANCISCO SEPULVEDA VALLEJOS
CORONEL DE CARABINEROS (R)
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO.

DEPARTAMENTO JURIDICO
SECCION REGIMEN LEGAL

PSV. RMG. OLS. JAK. vas.

ORD. N° 3/N-----/

MAT.: Informa sobre derecho a jubilación. DFL. 256, DL 670, Dictámen N° 2859 de la Superintendencia de Seguridad Social de 27 de Septiembre de 1971.

SANTIAGO, 25 Nov. 1970

SEÑOR
SANDALIO CATALAN JARAMILLO
AVENIDA LOS SAUCES N° 029, MIRASOL
PUERTO MONTT.

Ud. ha solicitado al suscrito se sirva ordenar una revisión de su expediente de jubilación, por estimar errónea la determinación de la Caja, de negarle derecho a dicho beneficio.

La Fiscalía de la Caja, que fué requerida para estos efectos, ha informado que sus antecedentes han sido objeto de reiterados estudios, desde 1957 a la fecha, habiéndose resuelto en todas las oportunidades, que no cumple con los requisitos para gozar del derecho a pensión y que asimismo, la Superintendencia de Seguridad Social y la Contraloría General de la República, conociendo su caso, han emitido igualmente, sendos pronunciamientos negativos. Expresa, finalmente, que las observaciones que Ud. formula en la actual presentación, no aportan ninguna nueva referencia, que permita modificar las resoluciones anteriores.

Sin embargo, para una mejor y cabal comprensión, me permito reseñar su situación previsional y los fundamentos en que se apoya este dictámen del Departamento Jurídico.

1.- Por disposición del Director de Obras Ferroviarias del Ministerio de Obras Públicas, fué cancelado, a contar del 28 de Febrero de 1957, el contrato que tenía como oficial administrativo de esa repartición;

2.- Contaba a esa fecha con 28 años y 2 meses de imposiciones en la Caja, más 8 meses y dos días en Ferrocarriles del Estado;

3.- Solicitó jubilación el 4 de Julio de 1957, la que fué denegada, por no tener 30 años de imposiciones, ni ofrecía alguna otra causal habilitante, como la de edad (65 años), imposibilidad física declarada por el Servicio Médico Nacional de Empleados, o expiración obligada de funciones. Con fecha 20 de Julio de 1957, la Caja puso en su conocimiento esta decisión;

4.- Reclamó de esa resolución a la Contraloría General de la República el 30 de Noviembre de 1961, alegando que el término del contrato debía entenderse comprendido en la causal de expiración obligada de funciones a que se

refería el artículo 179 del DFL. 256. Ese organismo, se pronunció desfavorablemente, señalando que dicha disposición no le beneficiaba, ya que sólo era aplicable a los empleados de planta, calidad que Ud. no detentaba;

5.- En 1962 insiste ante la Caja, la que por nota de fecha 10 de Abril de ese mismo año, ratificó su negativa anterior, en atención a que la situación se mantenía inalterable;

6.- En 1970 acude nuevamente a esta repartición, mediante presentación basada en la Ley 17366, que otorgó un nuevo plazo para acogerse a jubilación, en favor de quienes no habían presentado solicitud dentro de los dos años posteriores a la cesación de funciones, que establecía el Estatuto Administrativo, cual no era su caso y por cuyo motivo también fué rechazada. Aún más, en el supuesto que en esa oportunidad no lo hubiere hecho, tampoco esta presentación le habría sido útil, ya que el beneficio de dicha ley consistía solamente en autorizar a deducir la solicitud, pero los requisitos para jubilar debían cumplirse a la fecha de cesación de servicios, que era precisamente lo que Ud. no contaba;

7.- Recurre a la Superintendencia de Seguridad Social en 1971, organismo que ratifica lo obrado por la Caja y por la Contraloría General de la República, en dictamen N° 2859 de 27 de Septiembre de ese año, el que fué puesto en su conocimiento con fecha 22 de Noviembre de 1971;

8.- Vuelve a presentarse en 1975, siendo rechazada otra vez su petición, información que se le proporciona por nota del 19 de Junio de 1975; y

9.- Iguales negativas se le dan a conocer el 6 de Enero, 6 de Julio y el 29 de Septiembre del presente año, frente a nuevos requerimientos de su parte.

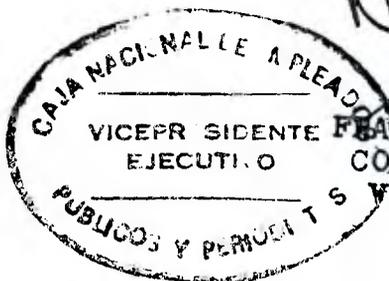
Todo este proceso, ha demostrado que su situación ha sido atendida debidamente, resultando injustas las apreciaciones que Ud. ha vertido en su reciente presentación contra la Caja y sus funcionarios, las que rechazó categóricamente.

La única novedad que ofrece su nueva demanda, dice relación con el hecho de haber presentado en Octubre de 1974, una solicitud de acogimiento al DL 670, que permitió por última vez, el reconocimiento de períodos de desafiliaciones o lagunas. Sin embargo, este requerimiento tampoco le resulta útil y será rechazado por la Caja, por cuanto sólo podían impetrarlo los imponentes en servicio a la fecha de vigencia de la ley, que tampoco era su caso.

Asimismo, no puede computar para obtener este beneficio, las nuevas imposiciones efectuadas en el Servicio de Seguro Social por espacio de 1 año y 10 meses (entre 1959 y 1970), con las que completa 30 años de cotizaciones, ya que son posteriores al término de sus funciones como empleado público. Es posible, que le hubiesen servido para pedir jubilación en esa Caja de Previsión.

Respecto a la Caja, desafortunadamente, --
Ud. no tiene posibilidades de jubilar, salvo que se rein-
corpore a la Administración Pública o pase a ser imponen-
te de ella, en cuyo caso, necesitaría cotizar, de acuerdo
a la actual legislación, en principio por lo menos un año.

Saluda atentamente a Ud.,



Francisco Sepulveda Vallejos
FRANCISCO SEPULVEDA VALLEJOS
CORONEL DE CARABINEROS (R)
VICE PRESIDENTE EJECUTIVO.